

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Afraseado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8875

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6. Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su vejez en su importante salud.

(Gacetas 2 al 4 de Noviembre)

Núm. 2353

Gobierno Civil

Obras públicas.—Puertos

CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil D. Jolm Stuart Dillo de Vesian una instancia y proyecto solicitando permiso para construir, con carácter permanente, un varadero y caseta en el Puerto de Andraitx, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuando estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará manifestado al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º) Palma 2 de Noviembre de 1923.

El Gobernador,
Lorenzo Challier

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Además de las reformas de organización que ya se han hecho y continuarán, es necesario iniciar otras para alentar a los ciudadanos a coadyuvar a la transformación benéfica de los organismos políticos, y a la desaparición de las viciosas prácticas y de los reiterados abusos, para que auxilien en fin, al Poder en sus decididos, y cada vez más tenaces propósitos, de mejorar la Administración pública.

Es necesario se procure vivamente el que no vuelva a decirse de España, como dijo un político español, que no tenía pulso; es indispensable alentar a todas las clases sociales para que formulen públicamente sus quejas, sin esconderse en el anónimo odioso, ni acudir

como refugio a un pesimismo desconsolador, improductivo y estéril.

Es preciso alentar a los ciudadanos, para que dentro del orden—que habrá de respetarse en todo caso—defiendan y ejerciten sus derechos de ciudadanos, sin temores a odios, delaciones y mucho menos a represalias.

Un comienzo de la realización de este propósito es el Real Decreto que se somete a Vuestra Majestad.

Madrid, 29 de Octubre de 1923.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los habitantes de España, mayores de edad, cualquiera que sea su clase y condición, podrán exponer sus quejas y reclamaciones de carácter municipal, ante el Ayuntamiento que corresponda, en día de sesión pública, oralmente o por medio de escrito, que leerá el propio interesado o persona que le represente. Del acta de la sesión se dará copia al Gobernador civil de la provincia en el día siguiente, para conocimiento y efectos que crea oportunos.

Artículo 2.º Para que puedan exponer libremente sus quejas en el salón de sesiones del Ayuntamiento, habrá un lugar destinado al efecto, desde el que pueda con claridad oírse al denunciante. Una vez que haya terminado su alegación, que no podrá pasar de quince minutos, entregará todos los documentos que se refieran al caso, al Secretario del Ayuntamiento, quien bajo su firma, le dará recibo, enumerando en él todos los documentos presentados. Enseguida se formará el oportuno expediente, si no estuviere ya iniciado, siguiendo sus trámites legales, pero teniendo el solicitante derecho de pedir noticia cada ocho días de la tramitación y dándosele por escrito el conocimiento debido, que firmará el Secretario.

Artículo 3.º Para seguridad del reclamante, se le concederá por las denuncias que haga públicamente en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento, la misma defensa, garantías y ventajas que si fuera concejal.

Artículo 4.º Todos los Ayuntamientos de España colocarán copia de este Real decreto a las puertas de sus Casas Consistoriales, escrito a máquina o con letra muy clara, y fijado en una tablilla con separación de los demás anuncios. Se publicará, además, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Artículo 5.º En un mismo día no podrán exponer sus quejas públicamente

en el Ayuntamiento más que cuatro personas, y a fin de que exista un turno riguroso de peticiones, se llevará una lista, dándose a los peticionarios—que no tienen necesidad de manifestar el objeto de la petición—, recibo del número que ocupen en lista.

Artículo 6.º La infracción de estos preceptos será castigada con una multa de 50 a 2.000 pesetas.

Si fuese el propio Alcalde el infractor la multa será del doble.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 30 de Octubre)

EXPOSICION

SEÑOR: Se impone con urgencia la modificación de dos puntos esenciales en la vigente ley de Justicia municipal, modificación que debe realizarse inmediatamente, a reserva de una más amplia cuando se lleva a efecto la reorganización completa de la Administración de Justicia.

Estos dos puntos son: primero, la supresión de los adjuntos que hoy forman con el Juez el Tribunal municipal, y segundo, la modificación de lo que hoy rige respecto a nombramiento de los Jueces y Fiscales municipales.

En cuanto a los adjuntos, la opinión es unánime. Fué creación bien inspirada; quiso el legislador que interviniera en la Justicia municipal el pueblo mismo, por ser esta Justicia la que mas llega a todas partes y más directamente produce sus inmediatos efectos en los Municipios y aldeas; pero, sin duda, por no estar nuestro pueblo aun preparado para tales intervenciones, el fracaso de los adjuntos acompañó al del Jurado, aquellos funcionarios judiciales o no intervenían realmente, o intervenían, salvo honrosas excepciones, sin espíritu de justicia, ni amor al sistema, ni deseo de trabajo.

Las censuras fueron tan unánimes en todas las clases sociales, que es seguro que contra esta supresión no se levantará una voz de protesta, sincera y convencida.

Otra materia necesitada de reformas, como ya se ha dicho, la que se refiere al nombramiento de los Jueces y Fiscales municipales. La forma actual de hacerse no ha producido beneficiosos resultados; hay, pues, que vencer la dificultad de acertar en su sustitución; es decir, en la forma de hacer los nombramientos.

Que intervengan en ellos directamente personas extrañas es incorrecto, porque supone desconfianza injustificada en la Magistratura. Es, además, expuesto al error y no ofrece garantías.

Realizarlo por medio de una elección en el pueblo mismo sería producir una perturbación peligrosa sobre las perturbaciones que en España producen toda clase de elecciones.

Nombrar a los Jueces y Fiscales municipales los de primera instancia sin dar intervención ninguna a las Audiencias, es querer colocar la garantía más abajo, sencillamente porque no ha producido todos los resultados beneficiosos que eran de suponer la garantía colocada más arriba, es decir, en las Salas de gobierno de las Audiencias. Querer que el nombramiento lo realice el Poder ejecutivo, el Ministerio de Gracia y Justicia, atendiendo a propuestas o ternas, es contradecir el verdadero sistema, que ya se ha puesto en práctica creando la Junta organizadora del Poder Judicial; es contradecir un sistema en el que pone el Directorio toda su fé y una profunda esperanza.

Ante estas dificultades, el medio que se ha considerado de más garantía es el de las propuestas en ternas del Juez de primera instancia, el funcionario, seguramente, más conocedor de las personas y de los lugares, y después el nombramiento de dichos Jueces y Fiscales, no por la Sala de Gobierno de la Audiencia, sino por la Audiencia en pleno.

En virtud de tales consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Octubre de 1923.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

Artículo 1.º Quedarán suprimidos en 1.º de Enero próximo los Tribunales municipales, que reguló la ley de 5 de Agosto de 1907, y derogadas cuantas disposiciones de ella les efectan.

Las funciones actualmente encomendadas a los citados Tribunales por la expresada ley, serán, a partir de la indicada fecha, de la competencia de los Juzgados municipales, observándose, en lo posible, las reglas de procedimiento que la misma contiene.

Artículo 2.º Tendrán derecho preferente a ser nombrados Jueces y Fiscales municipales o suplentes de los mismos: 1.º Los funcionarios de la carrera judicial o fiscal en situación de excedencia voluntaria con un año por lo menos de anterioridad a la fecha de los nombramientos y los cesantes sin nota desfavorable en sus expedientes personales. En cada grupo darán preferencia, a su vez, la superior categoría y la mayor antigüedad en ella. 3.º Los que hubieren obtenido por oposición plaza

de Aspirantes a la carrera Judicial. 3.º Los Abogados, debiendo ser preferidos los que hayan desempeñado cargos judiciales o fiscales en la jurisdicción ordinaria o en las especiales, o ejercido la abogacía, y los que tengan aprobados los ejercicios de oposición a la carrera judicial. Los méritos de los que invoquen cualesquiera de estos motivos de preferencia, se compensarán teniendo en cuenta, respecto de los comprendidos en las dos últimas categorías, el número de años de servicios o de ejercicio profesional, las notas de calificación y las cuotas satisfechas.

Artículo 3.º Podrán ser nombrados Jueces, Fiscales o suplentes los vecinos que, sin las condiciones expresadas en el artículo anterior, sepan leer y escribir y las ofrezcan más recomendables por su prestigio y su arraigo, pudiendo atender mejor al desempeño del cargo, según sus hábitos de resistencia y vida.

Artículo 4.º Todos los nombrados deberán tener la edad mínima de veinticinco años en el momento de entrar en el ejercicio de sus cargos. Se exceptúa de esta regla a los aspirantes a la Judicatura y a los aprobados sin plaza, para los cuales bastará la edad de veintitres años. Para ser nombrado Juez municipal será requisito indispensable llevar dos años de residencia en la población en que haya de desempeñar el cargo, excepto los comprendidos en los dos primeros números del artículo 2.º, cuando soliciten Juzgados en capitales de provincia o poblaciones de más de 30.000 almas, a los cuales bastará contar en ellas un año de residencia.

Artículo 5.º Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes serán nombrados por las Audiencias territoriales en pleno, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios.

Dentro de la segunda quincena de Noviembre que preceda a una renovación, los Jueces de primera instancia del territorio formularán propuestas de tres personas para cada uno de los cargos en propiedad que hayan de ser objeto de nombramientos en sus respectivos partidos.

En la formación de esas ternas guardarán la preferencia establecida en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 2.º, pudiéndose sólo quebrantar ese orden por causas verdaderamente averiguadas de conveniencia del servicio.

En todo caso, las propuestas estarán suficientemente razonadas, para que la Audiencia llamada a hacer los nombramientos pueda formar completo juicio de las condiciones de las personas de que se trate, habiendo de preceder las averiguaciones e investigaciones que las Jueces de primera instancia estimen necesarias, tanto gubernativas como reservadamente.

Deberán, con ese fin, acudir a los Fiscales de las Audiencias provinciales cuando se trate de las Fiscalías municipales, procurando siempre elegir las personas que mayores garantías de independencia y acierto ofrezcan, según su propia observación.

No habiendo petición de personas con preferencia reconocida por el artículo 2.º, o aun habiéndolas, si por graves motivos los Jueces estimasen deber preferir a vecinos que, sin aquellas condiciones, fuesen más recomendables por su prestigio y arraigo, propondrán sus nombramientos, pero al remitir las propuestas a la Audiencia territorial acompañarán también las instancias y expedientes de los solicitantes, a fin de que en caso de apelación tenga dicho Tribunal dispuestos los necesarios elementos de juicio.

Artículo 6.º Para que los comprendidos en el artículo 2.º puedan alegar la preferencia que en el mismo se establece tendrán un plazo que terminará en 15 de Noviembre, durante el cual presentarán los que aspiren a cargos de Jueces o Fiscales municipales sus solicitudes en los Juzgados de primera instancia correspondientes, con los comprobantes, de sus condiciones y méritos.

Artículo 7.º Los Jueces de primera instancia tendrán el derecho de concurrir a la deliberación de las Audiencias

territoriales en pleno, para ante ellas apoyar sus propuestas, y asimismo, las Audiencias podrán requerir la presencia de los Jueces para oír sus explicaciones.

El ejercicio de ese derecho por parte de los Jueces será anunciado a la Audiencia territorial en las mismas propuestas o en cualquier momento.

Artículo 8.º Desde el día 1.º de Diciembre al 15, las Audiencias territoriales en pleno, con vista de las propuestas y expedientes y decidiendo los empates el Presidente, acordarán los nombramientos de entre las ternas, haciéndose constar en un libro especial de actas sus deliberaciones, con expresión nominal de los votos cuando no hubiese unanimidad.

También se dejará constancia en dicho libro de las manifestaciones hechas por los Jueces de primera instancia en los casos a que se refiere el artículo 7.º, sin perjuicio de consignar en pliego cerrado cuanto deba mantenerse en sigilo.

Al hacer el nombramiento de Jueces y Fiscales propietarios serán designados también, de entre los propuestos precisamente, los respectivos suplentes. Los nombramientos para cubrir vacantes extraordinarias se harán con sujeción a las mismas normas anteriormente establecidas y sin tener en cuenta las fechas marcadas.

Artículo 9.º El Presidente de la Audiencia dispondrá que antes del 25 de Diciembre estén publicados en el BOLETIN OFICIAL los nombramientos para los cargos pendientes de provisión. Desde esa fecha al 10 de Enero siguiente se podrán presentar en la Secretaría de Gobierno por los interesados y todos los vecinos las apelaciones para ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, al que corresponderá, por virtud de tales recursos, revisar la observancia de cada nombramiento de las prescripciones legales, y también la apreciación de los motivos de postergación, los cuales nunca dejarán de constar, aunque sea bajo el secreto antes indicado.

El Ministerio fiscal podrá en las mismas condiciones interponer apelación antes la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. Cuando, en definitiva, quedare quebrantado el orden que marca el artículo 2.º por causa suficiente, según el artículo 5.º, caso de que se produzca apelación, se deberá elevar a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo informe reservado, que siempre conservará este carácter.

Podrán ponerse de manifiesto al interesado que lo pidiera así, los motivos de la postergación, al solo efecto de alegar contra ellas, en comparecencia verbal y dentro del recurso que el Tribunal Supremo ha de decidir.

Artículo 10. El Presidente de la Audiencia, dentro de los diez días siguientes a la apelación, elevará al del Tribunal Supremo todos los antecedentes del nombramiento a que el recurso se refiere.

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo decidirá sin ulterior recurso, con o sin ampliación de los elementos de juicio alegados, y oyendo en su caso al interesado en la forma prevenida en el artículo 9.º, dentro de los meses de Enero y Febrero limitando la información oficial que a este efecto proceda a la de las Autoridades judiciales y fiscales.

Artículo adicional. Se derogan cuantos preceptos de la ley de 5 de Agosto de 1907 se opongan a lo establecido en este Decreto, y a cuantas disposiciones posteriores a ella lo contradigan o dificulten su ejecución quedando subsistente en lo demás.

Disposiciones transitorias

1.º La renovación en el año actual será la correspondiente, según el artículo 2.º de la ley de 5 de Agosto de 1907, y que fué suspendida por Mi decreto de 6 de Octubre actual.

En su consecuencia, los Jueces de primera instancia procederán, en el plazo que el presente señala, a formular las propuestas en terna, para remitirlas a

las respectivas Audiencias territoriales. 2.º A partir de la publicación de este Decreto serán devueltas las instancias y documentos que se hubiesen presentado, según la regla 2.ª del artículo 5.º de la precitada ley.

Dado en Palacio a treinta de Octubre de mil novecientos veintitres.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja
(Gaceta 31 de Octubre)

REALES DECRETOS

Con arreglo a lo que determina el caso 5.º del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para celebrar en la plaza de Palma de Mallorca (Balearas) concurso de arriendo de un local o edificio con destino a alojamiento del ganado de la Compañía de Telégrafos del Grupo de Ingenieros de dicha isla.

Dado en Palacio a treinta de Octubre de mil novecientos veintitres.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

Con arreglo a lo que determina el caso 5.º del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de Guerra para celebrar en la plaza de Inca (Balearas) concurso de arriendo de un local o edificio para alojamiento de las Compañías de Ametralladoras del Regimiento de Infantería de Inca, número 62.

Dado en Palacio a treinta de Octubre de mil novecientos veintitres.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja
(Gaceta 31 de Octubre)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Gobierno civil de la provincia de Burgos, dirigido al Ministerio de la Gobernación y trasladado por el mismo a este de la Guerra con Real orden de 10 del mes actual, y en el cual escrito se expresa la conveniencia de utilizar los servicios de Jefes y Oficiales del Ejército en los trabajos del citado Gobierno civil, por haberse recargado la labor del mismo, y a fin de que no se demore el despacho de los asuntos atrasados y corrientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, con carácter general, que mientras los Gobiernos civiles estén desempeñados por los Gobernadores militares, podrán éstos solicitar de los Capitanes generales respectivos designen a los Jefes y oficiales de la guarnición que estimen precisos para que presten su servicio en los Gobiernos civiles, a fin de poner al día el despacho de los asuntos pendientes y desempeñar las comisiones que se les encomienden, siempre que ello sea compatible con los deberes que les imponga su destino militar, que serán preferentes, y sin que perciban emolumento alguno por el cometido civil que se les asigne.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1923.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO
Señor...

(Gaceta 29 de Octubre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2320

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE PALMA

Anuncio.—Habiéndose decretado por esta Administración el abandono de un paquete peso bruto 1'800 kilogramos conteniendo tegidos de algodón procedentes del extranjero y habiendo transcurrido el plazo reglamentario sin haberse solicitado el despacho de la misma; esta Aduana lo hace público a los efectos que previene la regla 4.ª del artículo 281 de las Ordenanzas de Aduanas, advirtiendo que transcurrido el plazo de 20 días que señala dicho artículo sin que se haya interpuesto reclamación alguna, se procederá a lo que haya lugar.

Palma 29 de Octubre de 1923.—El Administrador, P. S., Ramon Romay.

Núm. 2321

Anuncio.—Habiéndose decretado por esta Administración el abandono de una caja n.º 6097, marcas B. C. p. b. 11 kilos, conteniendo porcelanas, conducida a este Puerto por el Vapor Canalejas procedente de Marsella con Manifiesto n.º 166/21 el día 29 de Noviembre de 1921 y habiendo transcurrido el plazo reglamentario sin haberse solicitado el despacho de la misma; esta Aduana lo hace público a los efectos que previene la regla 4.ª del art.º 281 de las Ordenanzas de Aduanas, advirtiendo que transcurrido el plazo de 20 días que señala dicho artículo sin que se haya interpuesto reclamación alguna, se procederá a lo que haya lugar.

Palma, 29 de Octubre de 1923.—El Administrador, P. S., Ramón Romay.

Núm. 2255

ALCALDIA DE VALLEDEMOZA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Municipal, las cuentas de fondos de este Ayuntamiento correspondientes al primer semestre de 1923-24, cuya formalización ordena la circular inserta en el B. O. n.º 8363, previa censura del Señor Regidor Síndico, permanecerán expuestas al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de esta Corporación, por espacio de 15 días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.

Valdemosa 19 Octubre de 1923.—El Alcalde, Juan Salvá.

Núm. 2256

ALCALDIA DE SANTA EUGENIA

Fijadas y aprobadas por este Ayuntamiento en sesión del día de hoy, las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1923-23, con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Síndico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el B. O. de la provincia, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones que estime por conveniente, en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Santa Eugenia a 19 de Octubre 1923.—El Alcalde, Sebastián Liabrés.—El Secretario, Juan Noguera.

Núm. 2248

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

El padrón de cédulas personales de este término formado para el año económico de 1924-25, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se crean pertinentes, advirtiendo que pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Binisalen 17 Octubre de 1923.—El Alcalde, P. José Liabrés.

Núm. 2267

ALCALDIA DE BINISALEM

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al primer semestre del ejercicio de 1923-24 con los documentos que las justifican, previa censura del Señor Regidor Sindico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Binisalem a 20 de Octubre de 1923. —El Alcalde, P. José Labrés.

Núm. 2258

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1922-23 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Sindico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

A los mismos efectos y en cumplimiento de la circular inserta en el B. O. número 8863 de fecha 9 del que cursa, se hallan de manifiesto las referentes al primer semestre del actual ejercicio económico,

Sansellas 19 de Octubre de 1923. —El Alcalde, Guillermo Enseñat. —El Secretario, Antonio Verd.

Núm. 2316

En el sorteo de contribuyentes celebrado el día dos del actual para la constitución de la Junta Municipal, a tenor de lo prevenido en el artículo 68 de la Ley municipal y lo ordenado en el R. D. de 30 de Septiembre último, resultaron elegidos los Vocales que a continuación se expresan.

- 1.ª Sección.—D. Juan Ramis Sans, D. Bartolomé Vallés Capó y D. Antonio Ferragut Ferrer.
2.ª Sección.—D. Jorge Florit Quetglas, D. Antonio Cirer Sans y D. Antonio Vidal Ramis.
3.ª Sección.—D. Miguel Gelabert Citer y D. Bernardo Sans Taberner.
4.ª Sección.—D. Miguel Aloy Ramis, D. Bartolomé Mayras Bibiloni y Don Miguel Noguera Sastre.

Sansellas 29 de Octubre de 1923. —El Alcalde, Guillermo Enseñat. —P. A. del A. —El Secretario, Antonio Verd.

Núm. 2271

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Aprobadas por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales respectivas al año económico de 1922 a 23, estarán expuestas al público a efectos de reclamación, por espacio de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, en el B. O. de la Provincia.

Buñola 21 de Octubre de 1923. —El Alcalde, Juan Riera. —P. A. del A. —El Secretario, Antonio Nadal.

Núm. 2301

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

El Ayuntamiento de esta ciudad, en la sesión celebrada el día diez y siete del actual, acordó someter a una información pública a efectos de reclamación y por término de diez días, la siguiente petición para instalación de electro-motores.

Antonio Joy Coll, uno de dos H. P. de fuerza, en la casa n.º 98 de la calle del Mar, con destino a usos industriales.

Lo que se anuncia al público en consonancia con lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales, para que llegue

conocimiento de las personas que pueda interesar.

Sóller a 26 de Octubre de 1923. —El Alcalde, J. Arbona. —P. A. del A. —Guillermo Marqués, Secretario.

Núm. 2337

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de D.ª Ana Perera y Font, natural de esta capital, soltera, de setenta y ocho años, hija de D. Pedro y de D.ª Ana María, difuntos, la cual falleció en esta ciudad el veinte de Marzo del corriente año, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro de treinta días hábiles a contar del siguiente al en que se publique en la Gaceta de Madrid, apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar pues así queda acordado en providencia de diez y seis del actual dictada en el expediente promovido por D.ª Ana, doña Catalina y D.ª Esperanza Perera y Fallicer para que se las declare herederas legales en iguales partes, de la repetida D.ª Ana Perera y Font su tía paterna.

Palma de Mallorca a veinte de Octubre de mil novecientos veinte y tres. —Ismael Rodríguez Solano. —Ante mí. —Sebastián Gazá.

Núm. 2317

D. Miguel Ciudad y Villalón, Juez de primera Instancia del Partido de Manacor.

En virtud de lo acordado en providencia de este día, recaída en el juicio voluntario de testamento de D. Gabriel Mesquida Meliá que falleció en Palma el veintidos de Agosto último y era natural y vecino de Porreras, cuyo juicio universal promovió su hijo Don Sebastián Mesquida Oliver vecino de dicha población, se cita por medio del presente a Guillermo, Gabriel, Miguel, Francisco, Margarita y Petra Mesquida Mora, cuyo domicilio y paradero se ignora para que comparezcan en forma en el expresado juicio, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar en derecho.

Manacor veintitres de Octubre de mil novecientos veintitres. —Miguel Ciudad. —El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 2336

D. Luis Díaz Rodríguez, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Inca.

Por el presente y en virtud de providencia de fecha de ayer, recaída en la pieza sobre procedimiento de apremio para pago de la minuta de honorarios del letrado D. Pedro Andreu, de la minuta de los derechos del procurador D. Pedro Ferrer y las costas causadas en la Superioridad con motivo de la reclamación y de las costas causadas y a causar en este Juzgado, se saca a pública subasta por término de veinte días, como propia de la deudora Antonia Portell Ballester, vecina de Muro, la finca que a continuación se describe.

Una casa y corral compuesta de dos vertientes, sita en la villa de Muro, calle de Jesús número 11 moderno antes 19, que linda por la derecha con casa y corral de Marín Cladera Fornés, por la izquierda con otra casa y corral de María Martínez Tomás y por el fondo con corral de la casa propiedad de Miguel Seguí. Se hace constar que dicha finca no obra inscrita en el Registro de la propiedad a nombre de la procesada ni de otra persona. Dicha finca está justipreciada en ochocientos veinte y cinco pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, cuyas cantidades consignadas serán de-

vuelvas después del remate, exceptuando la del que lo haya obtenido a su favor, que quedará en garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de la finca, respectiva.

3.ª Se advierte a los licitadores que no se han suplido previamente la falta de títulos de propiedad y que deberán conformarse con los que aparezcan en los autos, que estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que desean interesarse en la subasta.

4.ª Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si las hubiere continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª En cuanto a la práctica de las inscripciones y del otorgamiento de las escrituras de venta, se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo 103 del vigente reglamento hipotecario.

6.ª Para el remate de la anteriormente descrita finca queda señalado, el día veinte y seis de Noviembre próximo venidero, a las once en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

7.ª Los gastos de subasta y los sucesivos serán de cuenta del rematante. Y para que llegue a conocimiento de todos los que desean interesarse en la expresada subasta se expide el presente en la ciudad de Inca a veinte y siete de Octubre de mil novecientos veinte y tres. —Luis Díaz. —El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 2335

Por el presente y en virtud de providencia recaída en la pieza de apremio para pago de multa y costas, instruida en virtud de exhorto de la Comandancia de Marina de Palma, dimanante este de decreto autorizado del Excelentísimo Sr. Capitán General del Departamento de Cartagena, dado en ejecutoria de la causa sobre contrabando de tabaco seguido contra el vecino de Alaró Cristóbal Ripoll Rotger, se saca a pública subasta por tercera vez, y por término de veinte días, como propia del deudor la finca que a continuación se describe.

Pieza de tierra con caseta, denominada «Las Viñetas», sita en el pago del mismo nombre, de una cuarterada de extensión, lindante al Sur con camino de establecedores, al Oeste con camino vecinal llamado de Alaró, al Norte mediante pared con tierra de Antonio Vallés y al Este con tierra de sucesores de Juan Ana Compañy. Está justipreciada en cinco mil pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para poder tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, cuyas cantidades serán devueltas después del remate, exceptuando la del que lo haya obtenido a su favor, y quedará en garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio.

2.ª Por ser esta la tercera subasta, se verificará sin sujeción a tipo y si hubiera postor que ofrezca la dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, se aprobará el remate a su favor.

3.ª Se advierte a los licitadores que no se han suplido previamente la falta de títulos de propiedad y que deberán conformarse con los que aparezcan en los autos, que estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que desean interesarse en la subasta.

4.ª Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª En cuanto a la práctica de las inscripciones omitidas y al otorgamiento de la escritura de venta, se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo 103 del vigente reglamento hipotecario.

6.ª Para el remate de la anteriormente descrita finca queda señalado el día veinte y nueve de Noviembre próximo venidero a las doce en la sala de audiencia de este Juzgado.

7.ª Los gastos de subasta y los sucesivos serán de cuenta del rematante.

Y para que llegue a conocimiento de todos los que quieran interesarse en la expresada subasta, se expide el presente en Inca a quince de Octubre de mil novecientos veinte y tres. —Luis Díaz. —El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 2203

COMANDANCIA DE MARINA

DE MALLORCA

Relación de los inscriptos de la Brigada de Mallorca que por cumplir 21 años de edad en el próximo año de 1924 deben ser eliminados de todo alistamiento para el servicio del Ejército de tierra, por deber prestar sus servicios en la Armada.

Número del alistamiento. — Nombres de los inscriptos. — Nombres de los padres. Fecha de nacimiento. — Naturaleza.

TROZO DE PALMA

1 Rafael Vidal Perelló, hijo de Domingo y Margarita, nació en 28 Marzo 1903, natural de Santañy, provincia de Baleares.

2 Miguel Bennasar Palmer, de Antonio y Antonia, nació en 1.º Abril 1903, natural de Palma, provincia de idem.

3 Luis Antonio Pena Gomez, de Manuel y Encarnación, nació en 1.º Abril 1903, natural de Coruña, provincia de Coruña.

4 Miguel Bennasar Roca, de Mateo y María, nació en 4 Abril 1903, natural de Palma, provincia de Baleares.

5 Francisco Fuster Colomar, de Ramón y Magdalena, nació en 8 Abril 1903, natural de Andraitx, provincia de id.

6 Juan Serra Llompart, de Andrés y Esperanza, nació en 8 Abril 1903, natural de Llubí, provincia de id.

7 Sebastián Vidal Muler, de Jaime y Margarita, nació en 20 Abril 1903, natural de Palma, provincia de id.

8 Antonio Torres Escanellas, de Juan y Josefa, nació en 23 Abril 1903, natural de Ibiza, provincia de id.

9 Bartolomé Amengual Roca, de Miguel y María Magdalena, nació en 27 Abril 1903, natural de Palma, provincia de id.

10 Pedro Riera Adrover, de Pedro y Francisca, nació en 28 Abril 1903, natural de Felanitx, provincia de id.

11 Antonio Moll Bosch, de Bartolomé y Rosa, nació en 5 Mayo 1903, natural de Palma, provincia de id.

12 Francisco Mas Roissach, de Gerónimo y Catalina, nació en 9 Mayo 1903, natural de id, provincia de id.

13 Nadal Parpal Andreu, de Rafael y Magdalena, nació en 11 Mayo 1903, natural de id, provincia de id.

14 Pedro Amengual Amengual, de Guillermo y Antonia, nació en 20 de Mayo 1903, natural de id, provincia de id.

15 Emiliano Pedro Oalafal García, de Pedro y Concepción, nació en 22 Mayo 1903, natural de Barolobre, provincia de Coruña.

16 Bartolomé Terrasa Mendez, de Miguel y M.ª del Rosario, nació en 3 Junio 1903, natural de Andraitx provincia de Baleares.

17 Jaime Vives Bibiloni, de Bartolomé y Magdalena, nació en 15 Junio 1903, natural de Son Servera, provincia de id.

18 Francisco Estrego Perez, de Francisco y Remedios, nació en 14 Julio 1903, natural de Tarifa, provincia de Cadiz.

19 Rafael Nebot Pascual, de Juan Magdalena, nació en 25 Julio 1903, natural de Capdaperera, provincia de Baleares.

